



OFICIO: PC/CPCP/709/2017

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 695/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44140, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5747

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

695/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

29 de mayo del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de julio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

(...) No resolver y notificarme de la solicitud de información que le presente en el ejercicio de mis derechos, dentro del plazo que establece la Ley de la materia;

El sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo legal y en el informe se pronunció en sentido negativo por inexistencia.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, al Oficial Mayor Administrativo, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017

S.O. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **695/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Proporcionar copia simple de mi archivo y/o expediente laboral que obre en la Jefatura de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

Proporcionar copia simple de mi archivo y/o expediente laboral que obre en la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.
De octubre, noviembre del 2012 a marzo 2017

2.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

" (...) con motivo de incurrir en omisiones, al no resolver y notificarme de la solicitud de información que le presente en el ejercicio de mis derechos, dentro del plazo que establece la Ley de la materia (...)"

3.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **695/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017

S.O. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/527/2017 en fecha 09 nueve de junio del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente el día 13 trece de junio del 2017 a través de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de junio de la presente anualidad, oficios de número DUTI/030/2017 signados por **C. Francisco Javier López Díaz** en su carácter de **Titular de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias con firma en original, 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
(...) ocasión que aprovecho para enviarle a usted el informe del Recurso de Revisión (...)
...”

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente realizó manifestaciones respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente:

“(...) señalando a esta H. Autoridad que dichos informes resultan ilegales, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es totalmente omisa en acreditar y justificar la INEXISTENCIA mediante la acta de declaración de inexistencia emitida por su “Comité de Clasificación”, (...)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017

S.O. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna debió ser notificada a más tardar el día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 veintinueve del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).-Copia de la solicitud de información presentada a través de comparecencia personal ante el sujeto obligado de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017
S.O. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).-Informe de Ley en original, oficio de número DUTI/030/2017, de fecha 01 primero de junio del 2017, suscrito por el C. Héctor Manuel Rodríguez Serratos, Director Municipal de Transparencia.
- b).-Oficio en original DUTI/025/2017, de fecha 09 nueve de junio del 2017, dirigido al Lic. José Cruz Sánchez Anaya, Oficial Mayor Administrativo suscrito por el C. Francisco Javier López Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue presentada el 15 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la cual consistió en requerir:

"Proporcionar copia simple de mi archivo y/o expediente laboral que obre en la Jefatura de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

Proporcionar copia simple de mi archivo y/o expediente laboral que obre en la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.
De octubre, noviembre del 2012 a marzo 2017

Por su parte el Sujeto Obligado, no dio respuesta a lo solicitado dentro del plazo que establece la Ley que nos ocupa.

Inconforme con falta de respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

En fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio de número DUTI/030/2017 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, mismo que señaló que a efecto de atender la petición del recurrente, derivado de un profundo análisis legal de

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017

S.O. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

los alcances e implicaciones de dicha solicitud de información, resultó ser negativa por inexistencia.

Cabe señalar que a través del informe de Ley referencia, la Unidad de Transparencia acompañó las constancias de gestión interna que realizó ante el Oficial Mayor Administrativo derivado del recurso de revisión que nos ocupa, remitiendo en original el oficio DUTI/025/2017 dirigido al Oficial Mayor Administrativo, para recabar la información peticionada, situación que se le notificó el día 09 nueve de junio del 2017, según consta el sello de recibo.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo legal, toda vez que si solicitud de información fue presentada con fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, disponía de 08 ocho días hábiles siguientes a su recepción para emitir respuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, la respuesta debió emitirse y notificarse a más tardar el día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración que los días sábados y domingos no forman parte del término legal por considerarse días inhábiles.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó por conducto de la Unidad de Transparencia, que realizó las gestiones necesarias con el propósito de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa, encontrándose imposibilitado para hacerlo en virtud de que el área involucrada no respondió.

Al respecto, es menester informar, que no obstante lo argumentado por la Unidad de Transparencia, debió en su caso informar al solicitante dicha circunstancia y denunciar ante su superior jerárquico la negativa de las áreas involucradas para atender la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita:

Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Sin que ello eximiera a la Unidad de Transparencia de informar dentro del término legal, dicha circunstancia al solicitante.

En lo que respecta a lo peticionado sobre el archivo y/o expediente laboral requerido por el solicitante, tenemos que el Sujeto Obligado no proporcionó la información, ya que en el informe de Ley que presentó ante este Instituto, se pronunció en sentido negativo por inexistencia, limitandose a invocar el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a continuación se inserta:

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017
S.O. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – **Sentido**

(...)

III. **Negativo**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Si bien es cierto, el artículo que antecede nos menciona el sentido de la respuesta, (negativa por inexistencia) en el caso que nos ocupa el sujeto obligado no se apega a lo establecido por el artículo 86 bis, que establece el procedimiento para declarar la información inexistente, misma que a continuación se inserta:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – **Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este orden de ideas, se presume que la información debe existir en tanto que se trata de un archivo o expediente laboral de una persona que aparentemente laboró para dicho Ayuntamiento, luego entonces, la existencia o inexistencia de la información **debe tener su fundamento en el hecho de si el solicitante trabajó o no para dicho Ayuntamiento.**

Aunado a lo anterior el sujeto obligado no acreditó haber convocado al Comité de Transparencia, a efecto de que se llevara a cabo el procedimiento que establece el dispositivo legal antes invocado, toda vez que dicho Comité es considerado por la Ley de la materia como el Órgano Máximo que se encuentra facultado para hacer la declaración de inexistencia de la información.

Por otro lado, se advierten inconsistencias en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, dado que algunas de las constancias que se acompañaron al informe de Ley no corresponden a la solicitado, sino aparentemente a una solicitud distinto, por lo tanto no se hace constar que la Unidad de Transparencia haya realizado las acciones correspondiente para recabar la información solicitada desde su presentación, como también se observa que el Oficial Mayor Administrativo no atendió el requerimiento de información que le formuló la Unidad de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017

S.O. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

En consecuencia son **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, dado que el sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo legal, de igual forma este Órgano Garante actuando en suplencia de la deficiencia del recurso advierte que la inexistencia de la información carece de una debida motivación y fundamentación.

Con base a lo anterior se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la **Unidad de Transparencia** así mismo al **Oficial Mayor Administrativo**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada** en los términos planteados en la presente resolución y en su caso entregar la información que corresponda.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado H. **Ayuntamiento de el Salto, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la **Unidad de Transparencia** así mismo al **Oficial Mayor Administrativo**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada** en los términos planteados en la presente resolución y en su caso entregar la información que corresponda, acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

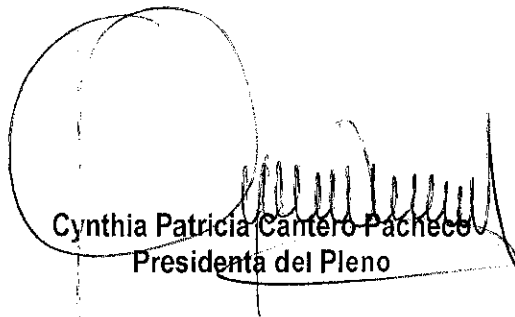
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del

RECURSO DE REVISIÓN: 695/2017

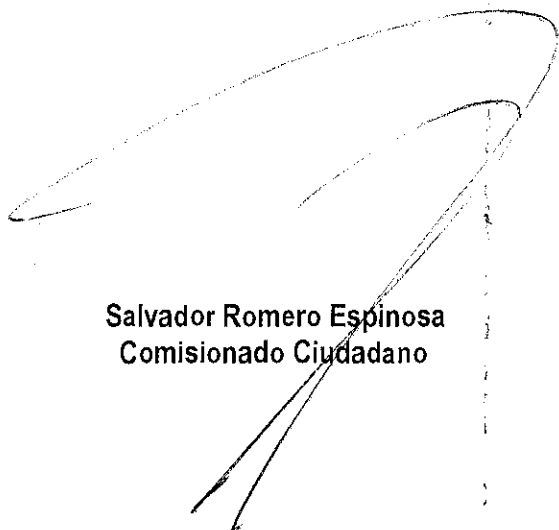
S.O. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

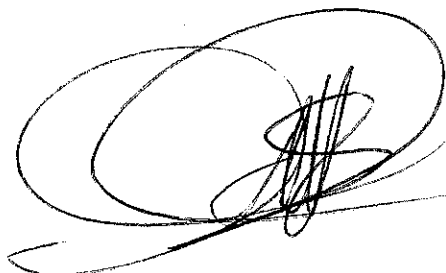
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 695/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH